

**18 MAR 2019**

**morenacnhj@gmail.com**

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2019

**EXPEDIENTE: CNHJ-BC-103/19 Y  
ACUMULADO**

**ACTOR: NORMA EDITH LEMUZ VERA Y  
OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS  
HAREMOS HISTORIA DE MORENA BAJA  
CALIFORNIA Y OTRA**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en los expedientes **Expediente CNHJ-BC-103/19 y CNHJ-BC-104/19** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. NORMA EDITH LEMUZ VERA y EVARISTO ALVARADO SÁNCHEZ**, en su calidad de militantes y aspirantes a ser postuladas y postulados como regidores en el Municipio de Tijuana, Baja California, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en la mencionada entidad, de fecha de recepción por este órgano jurisdiccional el veintidós de febrero de dos mil diecinueve; por medio de la cual realiza diversos agravios en relación al Proceso Electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California.

### **RESULTANDO**

- I.** Que el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral en el estado de Baja California para elegir Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.
- II.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de las candidaturas para Gobernador, Diputadas, Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Baja California.
- III.** Que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se suscribió Convenio de Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, entre los partidos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y TRANSFORMEMOS, para el proceso electoral 2018-2019.

- IV. Que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se publicó el Aviso por medio del cual se deja sin efectos todos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el presente proceso electoral, en razón de que los mismos se sujetarían a lo dispuesto en el Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia” en Baja California.
- V. Que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se publicó Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidatos en términos de lo dispuesto en el Convenio de Coalición.
- VI. Que el once de febrero de dos mil diecinueve, se fijó en estrados de la Sede de la Coalición los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas de regidores de los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, Ensenada y Diputados de Representación Proporcional, la cual se retiró en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Del Recurso de queja presentado por la C. NORMA EDITH LEMUZ VERA.**

- i) Que el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la C. **NORMA EDITH LEMUZ VERA** presentó recurso de queja en la Sede de MORENA, en contra de diversas irregularidades al proceso de selección interno de candidatos 2018-2019.
- ii) Que mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a sustanciación el recurso de queja y se requirió información a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y a la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, mediante los oficios CNHJ-059-2019 y CNHJ-060-2019, respectivamente.
- iii) Que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA rindió su informe circunstanciado.
- iv) Que la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California rindió el informe requerido en tiempo y forma, por lo que esta Comisión Nacional estima que existen constancias suficientes para resolver definitivamente el presente asunto, por lo cual se turnaron los autos para emitir la presente resolución

### **2. Del Recurso de queja presentado por el C. EVARISTO ALVARADO SÁNCHEZ**

- i) Que el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la C. **EVARISTO ALVARADO SÁNCHEZ** presentó recurso de queja en la Sede de MORENA, en contra de diversas irregularidades al proceso de selección interno de candidatos 2018-2019.
- ii) Que mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a sustanciación el recurso de queja y se requirió información a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y a la Comisión Estatal de la

Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, mediante los oficios CNHJ-051-2019 y CNHJ-052-2019, respectivamente.

- iii) Que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA rindió su informe circunstanciado.
- iv) Que la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California rindió el informe requerido en tiempo y forma, por lo que esta Comisión Nacional estima que existen constancias suficientes para resolver definitivamente el presente asunto, por lo cual se turnaron los autos para emitir la presente resolución

## **CONSIDERANDO**

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **ACUMULACIÓN.** Del análisis de los recursos de queja se advierte que existe conexidad en el acto que se combate, consistente en el resultado del proceso interno de selección de candidatos correspondiente a la elección de regidores para el Municipio de Tijuana, Baja California, por tanto, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular el expediente CNHJ-BC-104/19 al CNHJ-BC-103/19, por ser éste el primero que se recibió en esta Comisión Nacional. Se ordena agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.
3. **PROCEDENCIA.**

### **3.1. Del recurso promovido por la C. NORMA EDITH LEMUZ VERA**

La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-BC-103/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 27 de febrero de 2019.

- a) **Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues del informe circunstanciado se advierte que los resultados del proceso de valoración de perfiles e insaculación fueron fijados en estrados de la Sede de la Coalición el día 11 de febrero de 2019, y que fueron retirados el día 18 del mismo mes y año, por lo tanto debe entenderse que el plazo para impugnar el resultado del mencionado proceso transcurrió del 19 al 22 de febrero de 2019, siendo que el medio de impugnación fue recibido por este órgano jurisdiccional el día 22 de febrero de 2019, por lo cual debe considerarse presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria. Toda vez que el resultado de la valoración de perfiles e insaculación no les fue notificado de manera personal, por lo cual el plazo para impugnar el resultado de candidatos a

ser postulados a regidores transcurre después de su retiro de estrados, por tanto debe tenerse por presentado en tiempo el medio de impugnación de referencia.

**b) Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

**c) Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso en virtud de que es militante de MORENA. En tanto que la **COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA** es la encargada de llevar a cabo el proceso de selección de candidatos internos de MORENA en Baja California.

### **3.2. Del recurso promovido por el C. EVARISTO ALVARADO SÁNCHEZ.**

La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-BC-104/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 27 de febrero de 2019.

**a) Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues del informe circunstanciado se advierte que los resultados del proceso de valoración de perfiles e insaculación fueron fijados en estrados de la Sede de la Coalición el día 11 de febrero de 2019, y que fueron retirados el día 18 del mismo mes y año, por lo tanto debe entenderse que el plazo para impugnar el resultado del mencionado proceso transcurrió del 19 al 22 de febrero de 2019, siendo que el medio de impugnación fue recibido por este órgano jurisdiccional el día 22 de febrero de 2019, por lo cual debe considerarse presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria. Toda vez que el resultado de la valoración de perfiles e insaculación no les fue notificado de manera personal, por lo cual el plazo para impugnar el resultado de candidatos a ser postulados a regidores transcurre después de su retiro de estrados, por tanto debe tenerse por presentado en tiempo el medio de impugnación de referencia.

**b) Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

**c) Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso en virtud de que es militante de MORENA. En tanto que la **COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA** es la encargada de llevar a cabo el proceso de selección de candidatos internos de MORENA en Baja California.

**4. MATERIA DE IMPUGNACIÓN.** Del análisis del escrito de queja de los actores se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

*“...PRIMERO.- Me agravia la segunda convocatoria emitida por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”. Toda vez que si quiere imponer como método que no exista. Sin que llevar acabo las formalidades. El único método que deberá de imperar es lo que marca los estatutos de morena.*

*Me agravio el método de encuestas realizadas para la elección de candidato a Regidor, en virtud de que carecen de fundamento legal y es violatorio al artículo 44 inciso “G, H. I” de los estatutos que rigen a morena, sin que el área técnica que señala este artículo no fue realizada a derecho y a los estatutos que rigen a morena a mi candidatura. Y demás aplicables.*

*SEGUNDO.- Me agravia la Insaculación que nunca se realizó en mi presencia no con las formalidades que señalan nuestros estatutos sin los lineamientos y formalidades que señala el artículo 44 inciso “G. H. I” de nuestros estatutos al no requerir dicha insaculación ni se realizó ninguna asamblea. Y le solicitó se reponga este método de elección a la brevedad posible. Ya que se deberá de aplicar el principio PRO PERSONA...”*

**4.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- Se vulnera el principio pro persona en perjuicio de los actores.
- Se omitió el proceso de elección de candidatos previsto en el artículo 44 del Estatuto de MORENA.

**4.2. DEL INFORME DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA en BAJA CALIFORNIA.** Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

*“...Es infundado el primer agravio, porque el método de la insaculación. Que refiere en su recurso, no es el que señala la convocatoria del 20 de Diciembre de 2018, ver base 18. Ni tampoco dicho método de insaculación corresponde a la convocatoria del 23 de Enero de 2019.*

*La convocatoria del 20 de Diciembre de 2018, quedó sin efectos por la reglas se la Coalición total suscrita, y aprobada por el IEEPC, lo cual es un hecho notorio por obrar en los archivos públicos de esa autoridad, y haberse publicado en la página de internet de dicho Instituto Electoral...*

**3.-** *La suscripción del Convenio de Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, entre los partidos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS, para el proceso electoral 2018-2019, donde se establece que el órgano superior de la Coalición es el Comité Estatal de la Coalición y su CLÁUSULA TERCERA del convenio de la*

coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” establece los procedimientos que habrán de seguir los partidos coaligados para postular a los candidatos que conforme a dicho instrumento le corresponde a cada uno (...)

4.- Relacionado con la temática que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente tesis:

**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

5.- El aviso de Enero de 2019, se publicó un aviso en MORENA donde se señala que han quedado sin efectos todos los actos previos –y procedimientos derivados de éstos- relativos a los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el presente proceso electoral

De la manifestación que hace valer la autoridad responsable, esta Comisión que de la simple lectura del acto reclamado se advierte que los quejosos esgrimen agravios en contra del Proceso de Selección de Candidatos Internos de MORENA en el Estado de Baja California, siendo un hecho notorio que el mencionado proceso fue instrumentado por la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historias en la entidad, por lo que bajo el principio de celeridad procesal esta Comisión Nacional no estimó necesario solicitar que el actor aclarara o señalara de manera correcta el nombre de la autoridad responsable toda vez que existe certeza sobre la autoridad de la cual derivan los actos que son impugnados por el actor, lo que no debe entenderse como parcialidad, pues al ser un procedimiento de naturaleza electoral corresponden a este órgano

jurisdiccional evitar cualquier dilación innecesaria en el presente procedimiento.

Para robustecimiento se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

**919091. 21. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.-Partido Acción Nacional.-25 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.-Partido del Trabajo.-14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.*

Por lo que hace al informe de la autoridad señalada como responsable, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historias es reconocida por esta Comisión Nacional como autoridad para efectos de este procedimiento.

**4.3. DEL INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.** Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

**“Primero.** - *En relación al correlativo que se contesta, es pertinente señalar que este agravio no fue causado por las determinaciones de esta Comisión Nacional de Elecciones ya que de la lectura del mismo se observa que la parte actora se duele del método de encuestas realizado que en forma alguna tiene que ver con hechos o actos realizados por la Comisión Nacional de Elecciones y/o encuestas. Para tal efecto se transcribe lo señalado por la actora.*

*(..) Con base en lo transcrito se puede observar que no es un acto*

atribuible a esta Comisión Nacional de Elecciones, lo cual debe ser considerado por esa autoridad al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, eximiendo a la Comisión Nacional de Elecciones de cualquier responsabilidad que se le pueda imputar.

**Segundo.** – Respecto al correlativo que se contesta es menester precisar que este acto tampoco es atribuible a esta Comisión Nacional de Elecciones como se observa de la presente transcripción:

(...) Ahora bien, del anterior precepto estatutario es más que claro que el Consejo Nacional de MORENA es el único órgano del partido facultado para **proponer, discutir y aprobar, o en su caso, los acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal.**

Y por ende este órgano no puede alegar tales facultades al Comité Ejecutivo Nacional ya que son facultades exclusivas de éste órgano y delegarlas va en contra de las propias normas estatutarias

En esta parte se observa claramente que la parte actora, manifiesta como causa de agravios el presunto acuerdo emitido por el Consejo Nacional, mismo que deberá ser en su caso, desvirtuado por dicho Consejo Nacional.

Si el **Comité directivo Nacional de MORENA** no puede estar por encima del **Consejo Político Nacional de MORENA** ni del estatuto, con mucha más razón la Comisión Estatal electoral de MORENA en Baja California no puede expedir convocatorias ni designar candidato alguno a puesto de elección popular de los diferentes niveles, gobernador, diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores; **por lo tanto, las convocatorias de fechas 20 de diciembre de 2018 y 23 de enero de 2019, no pueden surtir efecto alguno y se tiene que decretar su nulidad para que de inmediato el Comité Directivo Nacional de MORENA requiera al Consejo Político Nacional de MORENA para que emita de inmediato las Convocatorias respectivas en términos del artículo 41 transcrito.**

Asimismo, de lo anteriormente señalado, se precisa que la parte actora cuestiona al Comité directivo Nacional de MORENA, sin que se atribuya acto alguno a la Comisión Nacional de Elecciones.

**Tercero.** – Respecto al agravio marcado nuevamente como segundo, se observa que igualmente la parte actora, se duele del Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA, mismo que deberá ser desvirtuado por el órgano partidario señalado.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, me agravia el Acuerdo del Consejo

En términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 55, del Estatuto de MORENA; se ofrecen las siguientes:

(...)



*De lo anteriormente señalado, se precisa que la parte actora cuestiona al Consejo Nacional de MORENA, sin que se atribuya acto alguno a la Comisión Nacional de Elecciones*

**4.4. DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.** Que el representante de MORENA en la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historias, remitió a este órgano jurisdiccional escrito de tercero interesado presentado por el C. **GERMAN GABRIEL ZAMBRANO SALGADO** quien en su calidad de candidato a regidor, electo mediante valoración de perfil e insaculación, comparecen al presente juicio a hacer valer lo siguiente:

- Que los actos reclamados por los recurrentes afectan su esfera jurídica en la medida que en el caso de ser procedentes los agravios sus derechos adquiridos de candidato electo por insaculación se verán afectados de manera directa.

**4.5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Del estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de queja se advierte que las causales de improcedencias hechas valer por la autoridad responsable son de previo y especial pronunciamiento, las cuales se resumen en que los actos derivados de la convocatoria de 23 de enero de 2019 son actos consentidos en virtud de que los mismos no fueron impugnados por los actores dentro del plazo legal establecido para tal fin, al respecto esta causal es inoperante toda vez que, de las constancias que obran en autos se advierte que el contenido del acta de sesión se fijó en estrados hasta el día 11 de febrero de 2019 y se retiró de estrados el día 18 de febrero de 2019, **momento en el cual los actores fueron concedores del proceso de valoración de perfil e insaculación a las regidurías, siendo hasta este acto el momento en que las disposiciones derivadas del proceso electoral interno les ocasionaron agravio a sus derechos político electorales por la aplicación de normas derivadas del Convenio de Coalición**, es así que a surtir sus efectos la publicación en estrados de los acuerdos tomados por la Coalición Juntos Haremos Historia el mismo 18 de febrero de 2019, resulta notorio que al ser presentado su medio de impugnación en fecha 22 de febrero de 2019, los quejosos se encuentran en tiempo y forma para hacer valer agravios en contra de las irregularidades del proceso interno.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que se revoque la determinación de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Baja California, por lo que hace a la designación de las candidatas y candidatos a regidoras y regidores en el Municipio de Tijuana, es decir, su causa de pedir radica en que, en su concepto, el órgano partidista responsable determinó las candidaturas a regidores de ese municipio de manera ilegal, en virtud de que dicha determinación se tomó violando los principios generales que rigen los procesos electorales, así como el método de elección de candidatos previsto en nuestra norma estatutaria, por tanto el estudio de fondo del presente procedimiento versará en dirimir si las reglas aplicadas para el proceso de selección de candidatas y candidatos de la

Coalición Juntos Haremos Historia para el Estado de Baja California para el proceso electoral constitucional local 2018-2019 se apegaron a lo previsto en los Documentos Básicos de MORENA y la Convocatoria respectiva, y en consecuencia, determinar la legalidad, fundamentación y validez de los resultados del mismo.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas, entre otras cuestiones, con la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

En ese contexto, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, MORENA celebró convenio de coalición, en el cual, acorde a la estrategia electoral que conviniera, determinaron entre otras cosas, el órgano máximo de dirección de la coalición, sus facultades y atribuciones, la postulación en igualdad de condiciones de hombres y mujeres y los bloques de competitividad.

El Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California, en su cláusula TERCERA, numeral 1.6 estableció que las candidaturas a regidurías asignadas a MORENA para el municipio de Tijuana corresponden a cinco.

En tanto que de la Convocatoria del 23 de enero de 2019, se estableció para el mismo proceso estableció:

- a)** Que de la fe de erratas se establece que los aspirantes a ser candidatos a regidores por MORENA, deberían ser registrados el 31 de enero de 2019.
- b)** Que de la base 8 inciso c) establece que la Comisión Estatal de la Coalición seleccionará a 10 mujeres y 10 hombres de cada municipio, los cuales serán insaculados de acuerdo al género y respetando las posiciones de los partidos coaligados, iniciando por Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada.

Del Acta de Sesión Ininterrumpida de fecha 9 de febrero de 2019, en el punto 5 se valoró el perfil de los candidatos y candidatas registrados, de los cuales se determinó a los perfiles que serían incluidos en el procedimiento de insaculación, quedando el siguiente resultado:

*Tijuana Hombres: Propietario 1º Regidor German Gabriel Salgado, Propietario 5º Regidor José Octavio Gutiérrez Márquez. Suplente en orden de los Propietarios seleccionados: Leonel Ibarra Soto Y Oscar Valenzuela Rodríguez.*

*Tijuana Mujeres: Propietaria 6º Regidora Edelmira Chamery Méndez. Propietaria 8º Regidora Yolanda García Bañuelos. Suplentes en orden de las Propietarias seleccionados: Alma Rosa Rojas Hinojosa y María del Carmen Uscanga Hernández.*

**Al respecto, esta Comisión Nacional estima fundados los agravios hechos valer por los actores**, pues a consideración de este órgano jurisdiccional, la determinación de la Comisión Estatal Electoral de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California de que el procedimiento de selección de candidatas y regidoras y regidores se realiza de manera directa, agotando únicamente la etapa de valoración de perfiles e insaculación sin coadyuvancia de la Comisión Nacional de Elecciones ni de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no es acorde a lo contemplado en la norma estatutaria de este partido político.

A juicio de esta Comisión, lo anteriormente expuesto constituye una razón válida para estimar procedente la petición de los actores respecto a que no se agotó el procedimiento de asambleas e insaculación en presencia de los integrantes de esta Comisión Nacional, lo cual fue determinante para el resultado del proceso de selección interna de candidatos, pues el mismo no se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 incisos m) y s) del Estatuto de MORENA que establece lo siguiente:

*Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

*a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.*

***e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de***

*cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.*

***f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos - de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.***

***g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.***

*h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.*

***i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.***

Para estar en posibilidad de ponderar las implicaciones que derivan de la realización de un proceso interno de selección de candidaturas o la voluntad societaria de un partido político plasmada en la suscripción de un convenio de coalición, la Comisión Estatal Electoral debió atender a la conjugación de diversos principios y derechos previstos en la Constitución Federal. A saber: I) Derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos; II) El derecho de coalición, a la luz de un interés superior de la militancia y III) Los derechos humanos de carácter político electoral de asociación, de votar y ser votado

**En este orden de ideas, al determinarse que la selección de candidaturas se realizaría por valoración de perfil en lugar de agotar la Asamblea Municipal Electoral es incorrecta, a juicio de este órgano jurisdiccional, pues esta decisión de la Comisión Estatal Electoral implicó una restricción injustificada del derecho a ser votada de los actores y de votar de la militancia en el Municipio de Tijuana, en virtud de que no se debió**

**considerar adecuado sustituir el método de elección por el de la valoración de perfiles, tal como lo establece el inciso a) del artículo 44 estatutario.**

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que la definición de candidaturas corresponde a los órganos internos de MORENA, es por ello que al establecerse como método de selección de candidatos a regidoras y regidores por el método de elección e insaculación implica que para que hubiese sido compatible el procedimiento agotado por la Coalición con las disposiciones normativas de nuestro partido político era necesario que los diez hombres y mujeres que participarían en el proceso de insaculación hubiesen sido votados en una Asamblea Municipal Electora. Ahora bien, a efecto de tener certeza del correcto desarrollo del procedimiento de insaculación era necesario que el mismo hubiese sido desarrollado en presencia de los integrantes, al menos, de este órgano jurisdiccional.

Es así que esta Comisión estima que la Comisión Estatal Electoral de la Coalición, por lo que hace a la selección de candidaturas a regidoras y regidores correspondientes al Municipio de Tijuana no se ajustó a la normativa interna de nuestro partido político, vulnerando así los principios de certeza y legalidad en el proceso de elección de candidatos a regidoras y regidores por lo que hace al municipio de Tijuana, Baja California. Esto es así en virtud de que el proceso de designación de candidaturas, conlleva necesariamente, la exclusión del resto de los aspirantes que participaron en dicho proceso, por lo que existe el deber de las autoridades partidistas de aplicar los principios de certeza y legalidad de los procedimientos electorales internos. Por lo que, en los casos en los que se presente un conflicto derivado del proceso de selección interna y eventualmente convenio de coalición, en un ejercicio de ponderación jurídica, se debe buscar la coexistencia armónica o pacífica de los derechos de los individuos, así como de los partidos políticos.

Debiendo resaltar que la razón de establecer que las candidaturas correspondientes al principio de representación proporcional se elijan agotando los métodos de elección e insaculación tiene como fundamento que las mismas no sean asignadas de manera discrecional, en base a acuerdos cupulares que permitan la perpetuación de los militantes en cargos públicos, siendo que la manera de permitir que un mayor número de militantes ocupen cargos por esta vía, sin que los mismos sean monopolizados por un pequeño grupo de militantes, es la elección democrática de los mismos en Asambleas, aunado a un método de insaculación que garantiza que todos los participantes tengan la misma oportunidad de ser postulados bajo este principio. Es por ello que a juicio de este órgano jurisdiccional, la implementación de un método de selección de candidaturas por el principio de representación proporcional, que no contemple el método de elección, no sólo no se ajusta a los procesos democráticos internos, sino que deba considerarse una afrenta a los principios establecidos en los artículos 2 incisos a), b), d) y 3º incisos e) y f) de nuestra norma estatutaria, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

*“Artículo 2º. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:*

a. *La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;*

b. *La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;*

...

d. *La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política;*

Artículo 3°. *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

...

e. *Luchar por constituir auténticas representaciones populares*

f. *No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otros, la corrupción y el entreguismo;*

g. *La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general..."*

**En este orden, el hecho de coaligarse, no implica necesariamente, que el representante de MORENA en la Coalición pueda convenir, atendiendo a su entera voluntad o deseo, pues debe sujetarse a los principios que derivan de la norma estatutaria, aunado a que del Acta de Sesión Ininterrumpida iniciada el 9 de febrero de 2019, no se establece que la Autoridad Responsable haya sostenido la **necesidad o idoneidad** de sustituir el método de *elección* por el de *valoración de perfil*, restringiendo de esta manera los derechos político electorales de la militancia de ser votados en una Asamblea y participar en el proceso de insaculación.**

Asimismo no se advierte que el procedimiento de insaculación se haya realizado en presencia de un miembro y/o representante del Comité Ejecutivo Nacional y/o la Mesa Directiva del Consejo Nacional y/o la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues bastaría con la presencia de uno de estos para dar fe de que el procedimiento de insaculación se realizara de manera correcta, circunstancias que se traduce en una restricción de los derechos de la militancia

Es por lo antes expuesto, que esta Comisión Nacional determina que el procedimiento de selección de candidatos a regidoras y regidores para el proceso electoral 2018-2019, correspondiente al Municipio de Tijuana en Baja California debe reponerse a fin de que se agote el método de elección, esto es, que se realice una Asamblea Municipal Electoral para que de manera

democrática, libre, y directa se elijan a cinco hombres y cinco mujeres que participarán en la etapa de insaculación.

Asimismo el procedimiento de insaculación deberá realizarse en presencia de alguno de los integrantes o representantes del Comité Ejecutivo Nacional y/o la Mesa Directiva del Consejo Nacional y/o la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, observando en todo momento los principios estatutarios que dan forma a nuestro partido movimiento.

#### **6. EFECTOS. La sentencia se emite para los siguientes efectos:**

- 1) Se invalida y deja sin efectos el resultado del proceso de elección de candidatas y candidatos a regidores correspondiente al Municipio de Tijuana,** realizado por la Coalición Juntos Haremos Historia Baja California.
- 2) Se instruye a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de MORENA,** para que a la brevedad y bajo su más estricta responsabilidad, repongan el procedimiento de Asamblea Municipal Electoral e Insaculación, observando lo previsto en el artículo 44 incisos a), e), f). g). h) e i) del Estatuto de MORENA, por lo que hace al Municipio de Tijuana Baja California.
- 3) Se instruye a la Comisión Estatal Electoral de la Coalición “Juntos Haremos Historia Baja California”,** para que acate y registre al candidato ganador ante la autoridad electoral correspondiente.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran fundados los agravios del recurso de queja interpuesto por los **CC. NORMA EDITH LEMUZ VERA y EVARISTO ALVARADO SÁNCHEZ** en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se invalida y deja sin efectos el resultado del proceso de elección de candidatas y candidatos a regidores correspondiente al **Municipio de Tijuana,** realizado por la Coalición Juntos Haremos Historia Baja California, instruyendo a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de MORENA** para que dé cumplimiento a los efectos de esta sentencia establecidos en el numeral 6, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, los **CC. NORMA EDITH LEMUZ VERA y EVARISTO ALVARADO SÁNCHEZ,** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución al tercero interesado, el C. **GERMAN GABRIEL ZAMBRANO SALGADO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de MORENA**, para que dé cumplimiento a los efectos estatutarios establecidos en el numeral 6 de la presente sentencia.

**SEXTO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a los integrantes de la **COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA**, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**OCTAVO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

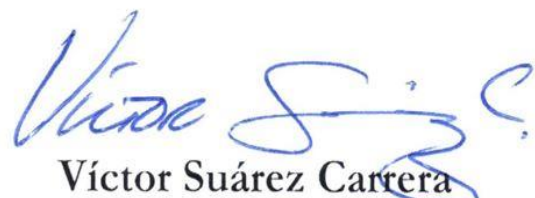
**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera